

ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE _____, SOBRE OBLIGATORIEDAD DE PASE A SITUACIÓN DE SEGUNDA ACTIVIDAD DE POLICÍA LOCAL POR DISMINUCIÓN DE LAS APTITUDES FÍSICAS O PSÍQUICAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

523/18

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de _____, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de _____ sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente: “ Este Ayuntamiento tiene ya un Policía Municipal en segunda actividad y se ha presentado una nueva solicitud, que se adjunta, se requiere informe sobre si es obligatorio el paso a segunda actividad del solicitante

II. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- La pérdida de aptitudes psicofísicas exigidas para el desempeño de la función policial, como causa determinante del pase a la situación de segunda actividad, constituye la cuestión más controvertida a todos los niveles: administrativo, jurisprudencial y doctrinal. La razón es evidente, toda vez que cualquier interpretación sobre esta cuestión debe poner necesariamente en relación la legislación reguladora del régimen jurídico de los empleados públicos (tanto básica –general, autonómica y local- como la específica de aplicación a los Cuerpos de Policía) con la del régimen prestacional de la Seguridad Social, así como con la normativa singular referenciada de aplicación a las personas con discapacidad, y la general de procedimiento y régimen jurídico administrativo, además de las especialidades contempladas en estas materias en el ámbito autonómico y local.

En la La Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, la segunda actividad se constituye en una situación administrativa especial de los funcionarios de la Policía Local, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

Entre las causas establecidas en la Ley por las que se podrá pasar a situación de segunda actividad se recoge la de la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

El pase a la situación de segunda actividad antes de cumplir las edades determinadas, por motivos de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, requeriría un desarrollo de la Ley en Reglamento municipal, para precisar los criterios técnicos en base a los que el Ayuntamiento decidiría a cuyos efectos la Disposición Adicional primera de la ley 7/2017, dispone: *La regulación de la segunda actividad que contiene esta ley no impide que cada ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, pueda desarrollar o adaptar las medidas establecidas en ella siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas, y con independencia de los derechos adquiridos por el personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura al amparo de los Reglamentos de segunda actividad de los respectivos ayuntamientos.* Aunque ese Ayuntamiento no consta de que disponga al día de la fecha del citado reglamento, la Ley indica que en su artículo 41: *“1. Pasarán a la situación especial de segunda actividad los funcionarios que presenten una insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de los cometidos atribuidos a la Policía Local en situación de servicio activo operativo, manifestada por una disminución apreciable de las mismas evaluada por un tribunal médico, previa instrucción del oportuno procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, y siempre que la intensidad de la referida insuficiencia no sea causa de jubilación por incapacidad permanente absoluta de acuerdo con la legislación básica sobre función pública, ni causa de incapacidad temporal.*

2. *A este efecto se habrá de constituir un tribunal facultativo con tres médicos especialistas: uno designado por el ayuntamiento, otro por la persona interesada y el tercero por la Junta de Extremadura a través de la Consejería competente en materia de salud. Este tribunal deberá emitir un dictamen vinculante donde se pronuncie sobre la conveniencia o no del pase del funcionario afectado a la situación de segunda actividad, con indicación de los motivos de salud que lo hacen aconsejable y los posibles plazos de revisión.*

3. *El reingreso al servicio activo operativo se podrá acordar de oficio o a solicitud del funcionario interesado, siempre que hayan desaparecido las causas de salud que*

motivaron el pase a segunda actividad, previo dictamen de tribunal médico en los términos del apartado anterior.

SEGUNDO.- A este respecto, el puesto que haya de ser ocupado por funcionario que pase a la segunda actividad, ha de estar incorporado como tal a la relación de puestos de trabajo de la entidad local y, a este respecto, pueden citarse como típicas de esta situación las funciones de control de acceso a dependencias policiales, administrativas o municipales; funciones de intendencia, archivo o administrativas; de educación vial; de control de mantenimiento de vehículos y material; centralitas o centros de emergencias, etc..

La competencia para su reconocimiento le corresponde al Sr/a. Alcalde/sa a la vista de lo preceptuado en los artículos.21.1.g y h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en relación con el art.14.1.g Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, a cuyo tenor le corresponde la competencia para reconocer las situaciones administrativas en que se encuentren los funcionarios. De este modo, si el órgano competente, tras el dictamen médico preceptivo, considera suficientemente justificados los problemas físicos alegados por el interesado para solicitar el pase la situación de segunda actividad , siempre que no se den los supuestos de hecho necesarios para una incapacidad en sus grados transitoria o total, no existe inconveniente para reconocer al interesado en su nueva situación administrativa.

Mayores problemas plantea las consecuencias de esa declaración. A saber, este funcionario pasará a desempeñar un destino calificado de "*segunda actividad* ", preferentemente en la propia plantilla y, en otro caso, previo acuerdo con el interesado, en otros servicios municipales. En este sentido, el apartado 4 del artículo 38 de la misma Ley dispone que "*Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local y en servicios o funciones no operativas. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo, el funcionario podrá ser voluntariamente destinado a otros puestos de trabajo, del mismo grupo de clasificación funcional, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar el funcionario en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.*"

Y, la nueva Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2017, dispone : *Los funcionarios que hayan cumplido, en el momento de entrada en vigor de la presente ley, 55 años de edad y 25 años en situación de servicio activo como funcionario de Policía Local, irán accediendo a la situación especial de segunda actividad de manera gradual. Los ayuntamientos deberán regularizar la situación en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.*

En **CONCLUSIÓN**, la naturaleza de la segunda actividad es la de una situación administrativa que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del policía mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio. Por ello, ante la situación descrita, la circunstancia de que ya exista otro miembro de la Policía Local en esta situación y siempre a la espera de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, o, en su defecto la Plantilla Presupuestaria, en la que se diseñen los puestos a desempeñar en segunda actividad, y su posterior provisión por los sistemas expuestos en el apartado anterior, debemos concluir que salvo dictamen médico en contra, la incapacidad física, psíquica o sensorial para el desempeño de las funciones ordinarias de Policía Local da derecho al pase a la situación de segunda actividad, ya sea en puestos de trabajo asociados al mismo Cuerpo o en otros, para el desempeño de funciones complementarias adecuadas a la correspondiente categoría, por lo que venimos en considerar que la solución al problema planteado pasa por atribuir al actual puesto de trabajo del funcionario tareas acordes con el motivo de su pase a la nueva situación administrativa, con el visto bueno del interesado y del Jefe de la Policía Local.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____ advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018